Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JORGE LUIS MOLINA MERCADO Y OTROS Demandante-Apelante Vs MB HOLDING & MANAGEMENT INC. Y OTROS Demandada Vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Demandanda y Demandante Contra Tercero-Apelado Vs. MUÑOZ BERMÚDEZ, S. E. Tercero Demandado-Apelado	KLAN201600438	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2008-1450 (805) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2016.

El Sr. Jorge Luis Molina Mercado y otros (el apelante), presentó un *Escrito de Apelación*, mediante el cual solicitó la revocación de una *Sentencia* emitida el 29 de febrero de 2016 y notificada el 3 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró Sin Lugar la *Demanda Enmendada* en contra de la coapelada, Muñoz Bermúdez S.E. y Triple S. Asimismo, declaró con lugar la *solicitud de desestimación* contra la prueba presentada por la coapelada, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y

desestimó la *Demanda Enmendada* en cuanto a la AEE sin imposición de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuidad, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El caso de autos se inició el 6 de noviembre de 2008 cuando el apelante presentó una *Demanda* contra la empresa en la cual trabajaba, MB Holding & Management, Inc. (Empresa), así como la Autoridad de Energía Eléctrica y sus aseguradoras de nombres desconocidos a esa fecha. La *Demanda* fue presentada como consecuencia de los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2008, mientras el apelante sufrió una descarga eléctrica mientras se encontraba trabajando y sellando un techo en el antiguo edificio de la Cervecería Corona en Santurce. También, el apelante alegó que como consecuencia de la descarga eléctrica, saltó por el aire y fue lanzado fuera del techo sufriendo lesiones físicas y traumas corporales.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de agosto de 2010 el TPI emitió una *Sentencia Parcial* desestimando la *Demanda* instada contra la Empresa, por ser el patrono asegurado y poseer inmunidad absoluta, dado que la negligencia crasa de un patrono no dejaba sin efecto la inmunidad. La Sentencia Parcial fue confirmada en apelación.

Luego, el 23 de agosto de 2010, la AEE presentó *Demanda Contra Tercero*, contra Muñoz Bermúdez, S.E. como dueña del edificio Corona Comercial Park (coapelado). El 16 de diciembre de 2011 la parte demandante presentó una *Demanda Enmendada* a los fines de incluir como demandados a Muñoz Bermúdez, S.E. y a su aseguradora Triple S, Inc.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2015 se celebró la vista en su fondo. En ese momento, los apelados Muñoz Bermúdez, S.E. y

la AEE solicitaron la desestimación del caso alegando que procedía una "non suit" ya que el apelante no tenía derecho a la concesión de remedio alguno.

Luego, el 20 de mayo de 2015 el apelante presentó un *Memorando en Oposición a Moción de "Non Suit" Regla 39.2c.* De otro lado, el 10 de junio de 2015, la AEE presentó una *Moción en Torno a Memorando y Reiterando Solicitud de Desestimación contra la prueba.*

Finalmente, el 29 de febrero de 2016, con notificación del 3 de marzo de 2016, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. Mediante dicha determinación declaró Sin Lugar la *Demanda Enmendada* presentada contra el coapelado Muñoz Bermúdez S.E. y Triple S. Inc. Igualmente, declaró Con Lugar la *Solicitud de desestimación* contra la prueba presentada por la AEE y desestimó la Demanda Enmendada en cuanto a ésta sin la imposición de honorarios de abogado. Entre las determinaciones de hechos establecidas por el tribunal es importante enfatizar las siguientes:

> "24. El Sr. Ricardo Meléndez Vélez se desempeña como vicepresidente de Muñoz Bermúdez S.E., empresa dedicada al alquiler de edificios comerciales y de oficina. Esta empresa es propietaria del edificio conocido como Antigua Cervecería Corona, ubicado en Santurce. Muñoz Bermúdez, S.E. contrató a MB Holdings & Management Inc. para todo servicio relacionado con el mantenimiento físico de dicho edificio, y realizó pagos por dichos servicios. Al momento del accidente MB Hodings & Management Inc. debía realizar labores de sellado de techo en dicho edificio.
>
> 25. Testificó que al 19 de mayo de 2008 existía un contrato de mantenimiento activo entre Muñoz Bermúdez. S.E. y MB Holding & Management Inc. relacionado al edificio Corona Commercial Park. El contratista debía remover e instalar techos acústicos, remover e instalar paredes de gypsum board, pintar pasillos, escaleras, pintar las líneas del estacionamiento y sellar el techo entre otros trabajos. El testigo autenticó y testificó sobre el contenido de los trabajos realizados en la prueba documental, órdenes de trabajo y facturas, presentadas por Muñoz Bermúdez, S.E., sin objeción de las partes.

> 26. Testificó que Muñoz Bermúdez, S.E. pagó el trabajo de mantenimiento contratado con MB Holding & Management Inc. mediante cheque. El testigo autenticó y testificó sobre el propósito y contenido del cheque que se presentó como prueba documental por Muñoz Bermúdez, S.E., sin objeción de las partes.
>
> 27. Testificó que la gerencia de MB Holding & Management Inc. le notificó el 19 de mayo de 2008 de la ocurrencia de un accidente laboral de un empleado en el techo del edificio Corona Commercial Park al recibir una descarga eléctrica. También se le informó que fue llevado al Hospital Industrial a recibir tratamiento médico. Finalmente, testificó que para el 19 de mayo de 2008, el contratista MB Holding & Management Inc. era un patrono asegurado ya que tenía póliza activa con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Que Muñoz Bermúdez, S.E. le exigió al contratista la póliza antes de comenzar el trabajo contratado.
>
> 28. Al 19 de mayo de 2008, MB Holding & Management Inc. era un patrono asegurado conforme lo confirma la certificación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Prueba documental estipulada.
>
> 29. Triple S era la aseguradora de Muñoz Bermúdez, S.E".

Además, el TPI concluyó en la *Sentencia* que en cuanto al coapelado Muñoz Bermúdez, S.E.,:

> "[e]n el caso que nos ocupa y conforme a la prueba testifical creída y la prueba documental admitida sin objeción de las partes, el tribunal establece que para la fecha del accidente laboral, 19 de mayo de 2008, existió un contrato vigente de servicios y obras entre Muñoz Bermúdez, S.E. y el contratista independiente MB Holding & Management Inc. para ofrecer mantenimiento al edificio Corona Commercial Park, propiedad de Muñoz Bermúdez, S.E., el cual ubica en la Calle Progreso 54 de Santurce. El contrato consistió de remoción e instalación de paredes de gypsum board y techos acústicos, pintura de escaleras, pasillos y sellado de techo. Según la certificación del Fondo del Seguro del Estado estipulada, MB Holding & Management Inc. había asegurado a la fecha del accidente a sus empleados pagando las respectivas primas al Fondo del Seguro del Estado. De lo cual se desprende que el día de los hechos MB Holding & Management Inc. estaba cobijada por la inmunidad que le confiere la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo. Subsiguientemente, el patrono estatutario, Muñoz Bermúdez, S.E. también gozaba de igual inmunidad contra acciones en su contra por accidentes de trabajo durante el curso de la labor por él encomendada.

El testigo de Muñiz Bermúdez, S.E. señor Ricardo Meléndez, vicepresidente de administración, autenticó y testificó sobre las órdenes y facturas del trabajo contratado y sobre el contenido del cheque de pago por los servicios de mantenimiento ejecutados. Dicho testimonio y prueba documental establece la relación jurídica contractual entre Muñoz Bermúdez, S.E. y MB Holding & Management Inc., la cual no fue refutada ni objetada por ninguna parte.

Su testimonio estableció que Muñoz Bermúdez, S.E. se dedica al alquiler de oficinas y almacenes en los inmuebles de su propiedad. El contratista MB Holding & Management Inc., se dedica entre otras cosas, a brindar servicios de conservación y mantenimiento a edificios comerciales. Entre el servicio contratado con Muñoz Bermúdez, S.E. se encontraba remover e instalar techos acústicos, paredes de gypsum board, pintar pasillos y escaleras, sellar el techo.

Como quedó establecido, entre Muñoz Bermúdez S.E. y MB Holding & Management Inc. existió una relación de principal y contratista. De acuerdo con los hechos, Muñoz Bermúdez, S.E. es el principal y dueño de las facilidades donde ocurre el accidente laboral y el demandante y demás empleados del contratista MB Holding & Management Inc. se encontraban en los predios por razón de estar ofreciendo y ejecutando el trabajo contratado.

Para el 19 de mayo de 2008 el demandante era empleado de mantenimiento del contratista MB Holding & Management Inc. Se encontraba en horas laborables junto a un grupo de empleados en el techo del edificio Corona Comercial Park llevando a cabo labores inherentes de mantenimiento, recogiendo escombros y limpiando el techo para sellarlo, cuando sufrió un accidente laboral al agarrar un tubo de metal y recibir una descarga eléctrica.

A la fecha del accidente laboral, 19 de mayo de 2008, el patrono real del demandante, MB Holding & Management Inc., era un patrono asegurado conforme a la certificación sometida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Existiendo el vínculo o nexo jurídico sobre la contratación de obras entre Muñoz Bermúdez, S.E. y MB Holding & Management Inc., y estando los empleados del contratista independiente MB Holding & Management Inc. asegurados mediante póliza vigente y habiendo el demandante sufrido el accidente laboral llevando a cabo las labores inherentes a sus funciones de mantenimiento en el lugar contratado y habiendo recibido tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, es prueba concluyente de que Muñoz Bermúdez, S.E. es un patrono estatutario, al cual le cubre la inmunidad patronal. *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, supra; *Vda de Costas v. P.R. Olefins*, supra; *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, supra.

El incumplimiento por un patrono asegurado de la obligación legal impuesta por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, de mantener condiciones seguras en el trabajo, no autoriza una causa de acción alguna a favor de los obreros por accidente en el empleo. *Guzmán y Otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002); *Vda de Costas v. P.R. Olefins, supra.*

El Tribunal Supremo expresó en el caso de *Ruiz Díaz v. Vargas Reyes, supra*, y citamos que el "factor determinante de inmunidad lo es la existencia de ese vínculo directo o indirecto entre el trabajador que sufre el accidente y el patrono en el curso de cuyo empleo y como consecuencia del cual ocurre la lesión".

En nuestro caso, el patrono estatutario es (Muñoz Bermúdez, S.E. principal y dueño) quien contrató los servicios de otra compañía (MB Holding & Management Inc. contratista independiente) para realizar unas labores de mantenimiento en uno de sus edificios y por lo tanto de los trabajadores de ésta. Tales obreros tienen un patrono directo o real (MB Holding & Management Inc., aquel con quien contrataron) y un patrono indirecto o estatutario, (Muñoz Bermúdez, S.E.) que es aquel con quien contrató su patrono directo o real (Holding & Management Inc.). La ley dispone que el patrono estatutario tendrá la obligación de asegurar a los trabajadores de la compañía cuyos servicios contrataron siempre que ésta no lo haya hecho. *Colón Santiago v. Comision Industrial*, 97 DPR 208, 209 (1969); *Vda de Costas v. P.R. Olefins, supra.*

Por lo tanto, el patrono estatutario (Muñoz Bermúdez, S.E.) tenía una relación directa tanto con el patrono real (MB Holding & Management Inc.) como con sus trabajadores; con el primero (patrono real) porque mediaba un contrato de servicio de obras entre ellos (Muñoz Bermúdez, Inc. y) y con los segundos (trabajadores), porque éstos realizaron sus labores en la planta física del patrono estatutario, (Muñoz Bermúdez, S.E.).

Según la prueba testifical creída por el tribunal y la prueba documental admitida y estipulada, habiendo el contratista independiente y patrono real MB Holding & Management Inc., asegurado a sus empleados mediante póliza con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, entonces Muñoz Bermúdez, S.E., goza de inmunidad patronal, como patrono estatutario contra acciones en su contra por accidentes del trabajo durante el curso de la labor encomendada por él. *Martínez v. Bristol Myers Inc., supra*; *Lugo Sánchez v. A.F.F., supra.*

El vínculo jurídico existente y anteriormente expuesto, tiene el efecto de extender la inmunidad legal que confiere la Ley Núm. 45, supra, al patrono asegurado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado contra el ejercicio de cualquier acción o

> reclamación procedente de un trabajador accidentado e indemnizado por el *Fondo. González v. Multiventas*, 165 DPR 873 (2005).
>
> Conforme a la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo, tampoco la aseguradora Triple S. In. es responsable, por cuanto su asegurado Muñoz Bermúdez, S.E., es patrono estatutario del demandante, y está protegido por la inmunidad patronal. *Guzmán v. De Jesús*, 155 DPR 296 (2001).
>
> La aseguradora de un patrono cubierto por el Fondo del Seguro del Estado puede levantar como defensa la inmunidad de éste contra acciones consagradas en ésta sección cuando es traída como tercera demandada por la parte a quien el obrero lesionado ha reclamado responsabilidad. *Admor. F.S.E. v. Flores Hnos. Cement Prods.*, 107 DPR 789 (1978).
>
> Por lo anteriormente expuesto, concluimos que Muñoz Bermúdez, S.E. es un patrono estatutario y poseía inmunidad patronal para la fecha en que ocurrieron los hechos.
>
> La parte codemandada, demandada de co-parte y tercera demandada Muñoz Bermúdez, S.E. presentó toda su prueba testifical y documental, la cual fue admitida por el tribunal sin objeción ni reparo alguno de las partes y como consecuencia enmendó sus alegaciones y/o defensas por la prueba. Regla 13.2 de Procedimiento Civil."

Es decir, el TPI concluyó en la *Sentencia* que Muñoz Bermúdez, S.E., era un patrono estatutario con inmunidad absoluta y que el incumplimiento de MB Holding & Management Inc., un patrono asegurado, con la obligación legal impuesta por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, de mantener condiciones seguras en el trabajo, no autoriza una causa de acción alguna a favor de los obreros cuando ocurre un accidente en el empleo.

Inconforme, el 4 de abril de 2016, el apelante presentó un *Escrito de Apelación*. Esbozó varios señalamientos de error:

> I. Erró el Honorable Tribunal al dictar sentencia desestimatoria, existiendo testimonio no contradicho del demandante, apoyado en la Investigación de OSHA, donde claramente se establece la violación a los despejos que el Reglamento de Servidumbres penaliza como delito, pues da lugar a la creación de esta trampa peligrosa, que responsabiliza a ambos codemandadados.
>
> II. Erró el Honorable Tribunal al dictar la sentencia sin reconocer que la evidencia documental estipulada no está diseñada para que el tribunal dirima

credibilidad y no puede ser selectivo en la apreciación de la evidencia documental estipulada, al extremo de ignorarla.

III. Erró el Honorable Tribunal al dictar la sentencia pues abusa de su discreción al no toma[r] en cuenta e ignora[r] la preponderancia de la prueba en los casos civiles, y sin fundamento para ello, ignora evidencia admitida que no podía ser pasada por alto.

IV. Erró el Honorable Tribunal al dictar la sentencia sin considerar las múltiples citas del Informe de OSHA tomada donde se señala la violación a los despejos, que creó el accidente sufrido por el demandante.

V. Erró el Honorable Tribunal al dictar la sentencia pues ignora que el propio informe de OSHA establece la violación a los despejos que relaciona en la página 18 de la sentencia apelada.

VI. Erró el Honorable Tribunal al aplicar los criterios de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, pues existía evidencia que requería AEE presentara su prueba existente en sala, para justificar que ellos no violaron los despejos en este caso.

VII. Erró el Honorable Tribunal al determinar que Muñoz Bermúdez, SE es un patrono estatutario, cuando la inmunidad patronal no está disponible para el violador de la ley.

Por su parte, el 8 de abril de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió un término a los apelados AEE y Muñoz Bermúdez, S.E. para presentar su alegato en oposición. Igualmente, el 2 de mayo de 2016 concedió un término adicional final a AEE y Muñoz Bermúdez, S.E. para presentar su alegato.

Mientras, el 12 de mayo de 2016, los apelados Muñoz Bermúdez S.E., y su aseguradora Triple S, Inc., presentaron un *Alegato de la Apelada Muñoz Bermúdez, SE*.

Así pues, el 18 de mayo de 2016, este foro emitió una *Resolución* y señaló que atendida la Solicitud de Aclaración de Epígrafe presentada por el apelante, “el epígrafe tiene que ser igual al del Tribunal de Primera Instancia”.

Examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Por su parte, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec.1, et seq., (Ley 45), se creó como una medida de protección social para garantizar una compensación rápida al obrero que sufre un accidente en el curso de su empleo. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 727-728 (2002). Así, el derecho del empleado a recibir compensación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) surge independientemente de si medió o no negligencia por su parte o por la del patrono. *Íd.*, pág. 729. Para lograr la compensación mencionada anteriormente, el Art. 17 de la Ley Núm. 45, 11 LPRA sec. 20, obliga a todo patrono a asegurar a sus propios empleados con la CFSE. Dicho estatuto no solo obliga al patrono a asegurar a sus propios empleados sino que le requiere de forma subsidiaria asegurar a los trabajadores de los patronos con quienes ajustó o contrató y los de un contratista o subcontratista independiente cuando estos no aseguren a sus propios empleados. Como beneficio de procurar una cobertura para los empleados, el patrono asegurado, ya sea real o estatutario, goza de inmunidad absoluta contra demandas por daños y perjuicios, incluidas aquellas que surjan debido a su negligencia crasa. *Hernández Sánchez v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543 (1999). *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez,* 2016 TSPR 50, 195 DPR __.

Como bien expone nuestro Tribunal Supremo en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez,* supra; esto no se trata de una defensa disponible para el patrono sino de la inexistencia de una causa de acción en daños y perjuicios en su contra dada la exclusividad del remedio provisto por la Ley Núm. 45, supra. *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185, 194 (2007). Asimismo, "[**e]l pago de ese seguro por el contratista, el subcontratista, el principal, o el**

dueño de la obra, inmuniza a todos los patronos contra acciones de daños por los empleados o por el Fondo". *Vda. de Costas v. P.R.Olefins*, 107 DPR 782, 785 (1978). (**Énfasis Nuestro**).

Cónsono con lo anterior, nuestra jurisprudencia ha reconocido la coexistencia de la figura del patrono real y la figura del patrono estatutario. Ese reconocimiento se ha dado "dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios, y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran -con relación al trabajador lesionado- la obligación legal común de asegurarlo con [la CFSE]". (Citas omitidas) *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, 126 DPR 1, 11 (1990). Igualmente, nuestro Tribunal Supremo señaló en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, supra, que el término patrono estatutario incluye a los "dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas o subcontratistas que aquéllos contraten para la ejecución de obras y servicios, cuando éstos no los tengan asegurados". (Énfasis suprimido) *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 396 (1999). Cumpliendo con el objetivo de proteger a los empleados que trabajen en la realización de determinada obra o en la prestación de un servicio, **aun no se ha impuesto un límite a los grados que puede descender verticalmente la obligación legal de asegurar con la CFSE**. (**Énfasis Nuestro**).

Como esbozó nuestro más alto foro en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, supra: "[e]n ausencia de un nexo jurídico obrero-patronal que relacione al patrono real del obrero con el que invoca la inmunidad patronal, estaremos ante un tercero desprovisto de la protección estatutaria. *Torres Solís v. A.E.E.*, 136 DPR 302, 310 (1994). Por lo tanto, determinar si un demandado es un patrono estatutario es una conclusión mixta de hecho y de derecho que dependerá fundamentalmente de las relaciones contractuales entre

este y el patrono real de los empleados. *Íd.*; véase, además, *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, 105 DPR 861, 865-866 (1977)".

También, la Ley Núm. 45, supra, contiene lo que se conoce como la cláusula del contratista la cual "impide que con el fin de abaratar costos, patronos inescrupulosos se autoeximan de su obligación legal de asegurar mediante la subcontratación de labores y de esa forma, no tener empleados directos. *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, supra, pág. 10. Ausente ese tipo de cláusula en el estatuto ante nuestra consideración, el "patrono principal" no tendría el deber de asegurar a los empleados de aquellos con quienes ajuste, toda vez que su obligación legal de asegurar se limitaría únicamente a sus empleados directos. Tampoco podría beneficiarse del pago del seguro de la CFSE por alguno de los patronos en la cadena contractual. *Vda. de Costas v. P.R. Olefins*, supra, pág. 785. Otra consecuencia práctica de la cláusula de contratista es que protege a los empleados de los contratistas o subcontratistas no asegurados, ya que en ese escenario se activa la obligación subsidiaria que tienen los patronos al tope de la cadena contractual de asegurar esos obreros con la CFSE". *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, supra.

Así pues, la cláusula del contratista precisa determinar si existe una relación obrero-patronal y si el accidente laboral ocurrió como resultado del empleo que motiva la relación. Por eso es que el pago del seguro obrero-patronal de la CFSE por alguno de los patronos a lo largo de la misma cadena contractual beneficia a cualquiera de ellos. *Vda. de Costas v. P.R. Olefins*, supra, pág. 785. *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, supra.

Es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, la obligación de asegurar es la que proporciona la inmunidad patronal. Por ello, lo que persigue la cláusula del contratista es mantener al empleado asegurado con un seguro obrero-patronal,

independientemente de qué patrono lo pague. "De hecho, si la cláusula de contratista permite que un empleado u obrero ascienda en la cadena contractual hasta conseguir cobertura, resulta entonces lógico que se permita a esos mismos patronos, vinculados jurídicamente por la misma obligación contractual, gozar de la inmunidad patronal, pues existe un seguro análogo al de la CFSE. *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, supra.".

Conforma a nuestro ordenamiento "los contratistas o subcontratistas tienen la obligación legal directa de asegurar a sus empleados, mientras que los dueños de obra o principales están obligados subsidiariamente por la Ley Núm. 45, supra. *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers, Inc.*, supra, pág. 396. Por eso, en nuestra jurisdicción, un dueño de obra o principal es inmune contra demandas de empleados si algún patrono los aseguró con la CFSE. *Torres Solís v. A.E.E.*, supra, pág. 309". *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, supra.

-B-

Por su parte, es importante destacar que nuestro Tribunal Supremo en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, supra, estableció que:

> "ese deber patronal de asegurar con la CFSE se extiende hasta los empleados en el último lugar de una misma cadena contractual, sin importar cuan extensa sea. Así, todos los patronos obligados a asegurar se beneficiarán de la inmunidad contra demandas que otorga la Ley Núm. 45, supra. Lo determinante en la aplicación de esa inmunidad estatutaria es que la relación entre principal y agente en un contrato de obra o de servicios permite que exista un vínculo obrero-patronal indirecto entre el principal y el obrero accidentado. Debemos recordar que en Montaner, *Admor. v. Comisión Industrial*, 59 DPR 285 (1941), reconocimos, precisamente, la existencia de este tipo de relación:
>
> Las leyes de compensaciones a obreros han creado una relación completamente nueva entre principales o contratistas principales y los empleados de contratistas y subcontratistas. Hasta ahora, bajo estas circunstancias, se había sostenido que aquellos que ostensiblemente aparecían como principales o contratistas principales en relación con contratistas y subcontratistas eran en realidad patronos de trabajadores empleados ostensiblemente por

> contratistas y subcontratistas. En esos casos se resolvió que la relación de principal y agente (master and servant) existía claramente entre el principal o principal contratista y los obreros o empleados directamente nombrados por los contratistas o subcontratistas. Íd., pág. 290 (citando a William Bradbury, Bradbury's Workmen's Compensation, The Branks law Publishing Co., Baker, Voorhis & Co., (3ra ed. 1917), pág. 264)".

-C-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Con el marco doctrinario antes esbozado, pasamos a evaluar el planteamiento ante nos.

III.

Debemos recordar que los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención sólo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.,* supra; *González Hernández v. González Hernández,* 181 DPR 746, 776, 777 (2011).

En el caso ante nos, el apelante manifestó siete (7) señalamientos de error. Por entender que el error número siete, sobre inmunidad patronal, dispone de los demás errores, sólo discutiremos dicho error.

Del expediente surge que en este caso se cumplió cabalmente con el objetivo de la Ley 45. En este caso el patrono estatutario es Muñoz Bermúdez, S.E. quien a su vez subcontrató los servicios de otra compañía, MB Holding & Management Inc. como contratista independiente, para realizar labores de mantenimiento. Los empleados tienen un patrono directo o real con el que contrataron, MB Holding & Management Inc., y un patrono indirecto o estatutario, Muñoz Bermúdez, S.E., con quien contrató su patrono directo.

Por lo tanto, Muñoz Bermúdez, S.E., como patrón estatutario, tenía una relación directa tanto con el patrono real, MB Holding & Management Inc., como con sus trabajadores;

porque existía un contrato de servicio de obras entre Muñoz Bermúdez, y MB Holding.

Así pues, como bien evaluó el TPI al apreciar la prueba recibida, habiendo el contratista independiente y patrono real MB Holding & Management Inc., asegurado a sus empleados mediante póliza con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a Muñoz Bermúdez, S.E. **se le extiende esa inmunidad patronal**, por ser el patrono estatutario de acciones en su contra por accidentes del trabajo durante el curso de la labor encomendada por él. *Martínez v. Bristol Myers Inc., supra*; *Lugo Sánchez v. A.F.F., supra*.

Así, vemos que en este caso, concurren las circunstancias que permiten la aplicación de la inmunidad estatutaria que provee la Ley 45, supra. Es decir, como bien decidió el TPI en su Sentencia, "Muñoz Bermúdez, S.E. es un patrono estatutario y poseía inmunidad patronal para la fecha en que ocurrieron los hechos".

Recordemos que el objetivo principal de la Ley 45, es proveer una compensación rápida y segura para todos los empleados; incluyendo los beneficios monetarios. Dicho propósito se logra cuando alguno de los patronos asegura a todos los empleados, directos o indirectos, con la CFSE. Por dicha razón, no se puede condicionar la existencia de la inmunidad que provee la Ley 45, a que un dueño de obra o principal también asegure a los empleados con la CFSE cuando ya otro patrono, real o estatutario, aseguró a esos mismos empleados. *Lugo Sánchez v. A.F.F., supra*, pág. 867. Como contraparte, bajo Ley 45, si ningún patrono está asegurado con la CFSE, se activará el mecanismo del Art. 13, 11 LPRA sec. 16, que permite al empleado u obrero lesionado de un patrono no asegurado solicitar compensación ante la Comisión Industrial y además, de forma independiente, demandar a su patrono en daños

y perjuicios. Véase *Vélez Sánchez v.Comisión Industrial de Puerto Rico, etc.*, 107 DPR 797 (1978).

Luego de un minucioso examen del expediente, entendemos que la apreciación del TPI representa un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba presentada. Es decir, el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y no medió parcialidad ni error manifiesto al llegar a su determinación. Nada en el expediente refleja que el TPI haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así hacerlo.

Por lo tanto, la determinación del TPI nos causa tranquilidad de conciencia y satisfacción a nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp., supra, González Hernández v. González Hernández,* 181 DPR 746, 776, 777 (2011). Nos regimos por la norma de deferencia y confirmamos la *Sentencia* apelada de que procede declarar Sin Lugar la *Demanda Enmendada* en contra de la coapelada, Muñoz Bermúdez S.E. y Triple S. Igualmente, procedía declarar con lugar la *solicitud de desestimación* contra la prueba presentada por la coapelada, la AEE y la desestimación de la *Demanda Enmendada* en contra de esta.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones